

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 146

Referencia:

Año: 1936

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-10-1936

Título: SOBRE REGISTRO DE ETIQUETAS O MARBETES PARA ENVASES DE LICOR DE PRODUCCION NACIONAL.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 7403

Publicada el: 19-10-1936

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Bebidas alcohólicas, Leyes aduaneras, Importación-Exportación

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.381

Rollo: 88

Posición: 2529

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.
El Secretario de Hacienda y Tesoro.
E. FERNANDEZ JAEN.

DECRETO NUMERO 142 DE 1936
(DE 15 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.
El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Anibal Ríos V., Juez Ejecutor de la Provincia de Chiriquí, en reemplazo del señor J. M. Jované Jr., quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.
El Secretario de Hacienda y Tesoro.
E. FERNANDEZ JAEN.

DECRETO NUMERO 143 DE 1936
(DE 16 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Carlos A. Pareja, Contador-Cajero al servicio de la Imprenta Nacional, en reemplazo del señor Demetrio Quintero, quien ha sido nombrado para otro puesto.

Parágrafo. El anterior nombramiento surte efecto a partir del día 1° de Noviembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y seis días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.
El Secretario de Hacienda y Tesoro.
E. FERNANDEZ JAEN.

DECRETO NUMERO 144 DE 1936
(DE 17 DE OCTUBRE)

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a los señores Luis Martínez S. y José M. Barahona, sirvientes al servicio del Teatro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y siete días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.
El Secretario de Hacienda y Tesoro.
E. FERNANDEZ JAEN.

DECRETO NUMERO 145 DE 1936
(DE 17 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Rogelio la Torre, Oficial de 1ª Categoría del Departamento de Materias y Plantas, en reemplazo del señor Rogelio Tevar J.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y siete días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.
El Secretario de Hacienda y Tesoro.
E. FERNANDEZ JAEN.

Se reglamenta el registro de marbetes para envases de licores nacionales

DECRETO NUMERO 146 DE 1936
(DE 17 DE OCTUBRE)

sobre registro de etiquetas o marbetes para envases de licor de producción nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia del presente Decreto se llevará en la Administración General del Impuesto de Licores un libro que se denominará "Libro de Registro de Etiquetas para Licores Nacionales," en el cual se registrarán todas las etiquetas que actualmente están en uso, en dichos libros, y luego, todas las que los fabricantes de licores, vinos o cervezas vayan poniendo en uso en lo futuro.

Artículo 2°. Dentro de los sesenta días contados desde la promulgación de este Decreto, los fabricantes de licores establecidos en territorio de la República están obligados a solicitar al Administrador General del Impuesto de Licores el registro de las etiquetas o marbetes en uso actualmente en los productos de sus respectivas fábricas; en dicha solicitud, los fabricantes harán constar los datos siguientes:

a) Nombre y clase del licor en que se use la etiqueta;

b) Nombre de la fábrica que lo produce, nombre del dueño de ésta y lugar de ubicación de la misma, y

c) Número de origen y fecha del Certificado expedido por el Químico Oficial, relativo al análisis que éste haya hecho de dicho licor.

Artículo 3°. La solicitud a que se refiere el artículo anterior debe hacerse en papel sellado de la primera clase, y debe ser acompañada de dos ejemplares de la etiqueta que se desea registrar, y de una hoja de papel sellado, de la misma clase, en blanco, por cada etiqueta propuesta, para la expedición del certificado de registro correspondiente.

Artículo 4°. Recibida la mencionada solicitud el Administrador General del Impuesto de Licores examinará las etiquetas o marbetes, y si a juicio suyo, estas están de acuerdo con los requisitos señalados por el artículo 16, de la Ley 10ª de 1919, y por las disposiciones pertinentes del Decreto número 152 de 1926, ordenará su inscripción en el libro correspondiente.

Parágrafo. En la oficina de registro que se extiende, se adherirá uno de los ejemplares de la etiqueta registrada. El otro ejemplar será adherido en el certificado de registro que se extiende para el interesado.

Artículo 5°. El Administrador General del Impuesto de Licores podrá negar la inscripción de una etiqueta o marbetes, cuando a juicio suyo, éste comprendida en alguno de los casos señalados por los artículos 2012, 2013, y 2014 del Código Administrativo, siendo apelable su decisión ante el Secretario de Hacienda y Tesoro, quien decidirá su registro o no en forma definitiva.



Artículo 6°. Cuando un fabricante de licor resuelva por alguna causa, reemplazar la etiqueta o marbete que viene usando en alguno de sus productos, dará aviso de ello al Administrador General del Impuesto de Licores y solicitará de éste, en la forma prescrita, el registro de la nueva etiqueta y la cancelación de la que se desea retirar.

Artículo 7°. El registro de las etiquetas o marbetes para envases de licor de producción nacional se hará, como queda dicho, en la Administración General del Impuesto de Licores, sin perjuicio del registro o inscripción de las marcas de fábrica y de comercio, de que trata el Título VIII del Libro IV del Código Administrativo.

Artículo 8°. Los fabricantes de licor que violen el presente Decreto sufrirán, por la primera vez, una multa de ciento cincuenta balboas (B. 150.00); caso de reincidencia, serán multados con trescientos balboas (B. 300.00) y formal amonestación de que en una tercera violación se harán acreedor a la cancelación inmediata de la licencia para fabricar licor en lo sucesivo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y siete días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN

La adjudicación de unos terrenos, ha quedado reglamentada

DECRETO NÚMERO 147 DE 1936
(DE 17 DE OCTUBRE)

Por el cual se reglamenta la adjudicación de los terrenos denominados "Agua Blanca" o "Río Hato" y "Llanos del Chirú", ubicados en el Distrito de Antón, y "Utilibá", en el Cantón de Pacora, Distrito de Panamá, y se dictan otras medidas de carácter general.

El Presidente de la República.

en uso de la facultad reglamentaria que le otorgan los artículos 4° y 5° de la Ley 33 de 1934 y.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional adquirió por compra las fincas número 1863 (Tomo 226, folio 362) y 1462 (Tomo 188, folio 484) de la Sección de Cede, ubicadas en el Distrito de Antón, y la finca número 2173 (Tomo 43 folio 562) del Distrito de Panamá, con el objeto de favorecer a los agricultores pobres y fomentar la formación de pequeñas fincas rurales y de núcleos de población y colonias agrícolas.

FUNDAMENTOS:

Artículo 1°. Los terrenos denominados "Agua Blanca" o "Río Hato", "Llanos del Chirú" y "Utilibá", serán parcelados en lotes hasta de cinco (5) y diez (10) hectáreas para ser vendidos a título de usufructo perpetuo, entre los agricultores pobres y de quienes se dedican a la agricultura o cría de ganados y aves de corral, que no sean dueños de otras tierras por ningún título.

Artículo 2°. Los agricultores pobres de las fincas pobres, tendrán derecho a la adjudicación gratuita hasta de diez (10) hectáreas, y los cultivos, sin familia que le ellos darán, a la adjudicación hasta de cinco (5) hectáreas. En estas adjudicaciones se aplicarán las dis-

posiciones del Capítulo III del Decreto número 100 de 1935.

Artículo 3°. Los ocupantes de dichos terrenos, que los tengan cercados o cultivados en una extensión mayor de las que le otorga gratuitamente el artículo que antecede, quedan obligados a pagar el exceso al precio que se fija en el presente Decreto por hectárea, siempre que tal exceso no sea mayor de quince (15) hectáreas.

Artículo 4°. Si tres meses después de la vigencia del presente Decreto quedaren terrenos vacantes en los repartos agrarios, tales terrenos podrán ser vendidos o arrendados por parcelas que no excedan de quince (15) hectáreas, a personas que estén dedicadas a la agricultura o cría de animales o que vayan a dedicarse a ellas.

Artículo 5°. En las adjudicaciones a título de venta se aplicarán las disposiciones del Capítulo IV del Decreto número 100, de 29 de Agosto de 1935, excepto en el primer inciso del artículo 41 del mismo Decreto, el cual se subroga así:

En las ventas a plazo no se otorgará al comprador el título de dominio sino cuando haya pagado totalmente el precio fijado para la venta.

Cuando la adjudicación se hiciera a título de arrendamiento, se aplicarán las disposiciones del Capítulo II del citado Decreto número 100 de 1935.

Artículo 6°. Fijase en la suma de diez balboas (B. 10.00) el valor de cada hectárea para los efectos de la venta de los terrenos de que aquí se trata y no se podrá vender a una misma persona una extensión mayor de quince hectáreas (15 hts.) en un mismo reparto.

Las parcelas que queden frente a la carretera o que limiten con algún río tendrán un recargo de diez por ciento.

Los ocupantes de lotes que a la vigencia de este Decreto los tengan cultivados, tendrán derecho a un descuento de un veinticinco por ciento del precio fijado para la venta.

Artículo 7°. El canon de arrendamiento anual de las parcelas para agricultores será igual a la décima parte del precio fijado para la venta en el artículo que antecede.

Artículo 8°. De los terrenos denominados "Agua Blanca" o "Río Hato" se segregarán ochenta y cinco (85) hectáreas para destinárselas a la parcelación de lotes urbanos; estos lotes tendrán un área de seiscientos (600) metros cuadrados aproximadamente, o sean veintidós (22) metros (20 m.) de frente por treinta (30) de fondo.

De los terrenos denominados "Llanos del Chirú" se segregarán dieciséis (16) hectáreas para destinárselas a la parcelación de lotes urbanos en los núcleos de las poblaciones de Los Sánchez, El Espino, Palo Verde, Santa Rita, etc., y tendrán igual cabida y forma que las anteriores.

De los terrenos de "Utilibá" se segregará una parcela de terreno de veinte (20) hectáreas para destinárselas a la parcelación de lotes urbanos y en ella tendrá asiento la población de "La Estancia". Estos lotes tendrán la misma cabida y forma que los dichos en el presente artículo.

Artículo 9°. Se dará preferencia en la adjudicación de los lotes urbanos, a los ocupantes de ellos, o a quienes la Secretaría de Hacienda haya concedido permiso para construir antes de la vigencia de este Decreto, o a los cesionarios o herederos de los derechos de aquéllos y a los moradores del lugar; y si después de tres meses de la vigencia del presente Decreto, quedaren lotes vacantes, éstos pueden ser vendidos o arrendados, conforme a las reglas del presente Decreto y las que establece el Capítulo VI del Decreto número 100 de 1935.